



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

Demandante: OLGA BETTY SOLANO VELASCO Y OTROS

Demandados: HROS. CTE. JOSE ALEGRIA Y OTROS

Proceso No.: 2022-00049-00

Sotará, Cauca, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a través de apoderado judicial formulan los señores OLGA BETTY SOLANO VELASCO, CARLOS ORLANDO SOLANO VELASCO, GERARDO ISAAC SOLANO VELASCO y JESUS BOLIVAR SOLANO VELASCO en contra de los herederos determinados del señor JOSE ALEGRIA: ALICIA ALEGRIA COLLAZOS DE ALARCON, ZOILA MARIA ALEGRIA COLLAZOS, MARIA ELENA ALEGRIA COLLAZOS o MARIA ELENA CARMEN ROVIRA ALEGRIA DE CUELLAR, y ROSA MARIA ALEGRIA COLLAZOS; los herederos determinados de EFRAIN DIAZ GARZON: BERTHA EMILIA DELGADO DE DIAZ, ALBERTO GENTIL DIAZ DELGADO, HERNAN ARIOSTO DIAZ DELGADO, JOSE RAMIRO DIAZ DELGADO, LUIS CARLOS DIAZ DELGADO y ROSA EMILIA DIAZ DELGADO; los herederos indeterminados de ERNESTO DIAZ GARZON; los herederos determinados de CARLOS BOLIVAR SOLANO ASTAIZA y ANA RUTH VELASCO DE SOLANO: GLORIA MERCEDES SOLANO VELASCO, ROSA PIEDAD SOLANO VELASCO, LEYDA MARIA SOLANO VELASCO, MIMI CONSUELO SOLANO VELASCO y TULIA SOLANO VELASCO; y demás PERSONAS INDETERMINADAS; sobre los predios rurales denominados "LOTE 1", "LOTE 2" y "LOTE 3" ubicados en la vereda de Hato Frio del municipio de Sotará, Cauca, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 120-102792, 120-102793 y 120-102794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Códigos Catastrales 00-01-00-00-0004-0068-0-00-00-0000, 00-01-00-00-0004-0199-0-00-00-0000 y 00-01-00-00-0004-0198-0-00-00-0000; respectivamente.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisble la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (. .)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. manifiesta que la demanda deberá reunir los demás requisitos que exija la ley.

Por su parte, el artículo 83 de la misma obra, consagra que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Y el artículo 84 ibídem señala entre otros, que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

1.- El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que *la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Visto el escrito de la demanda, la misma señala como demandantes a los señores OLGA BETTY SOLANO VELASCO, CARLOS ORLANDO SOLANO VELASCO, GERARDO ISAAC SOLANO VELASCO y JESUS BOLIVAR SOLANO VELASCO; pero omite señalar los números de identificación de estos.

2.- El artículo 83 del C.G.P. consagra que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

El escrito de la demanda señala los nombres de los inmuebles, sus números de matrícula inmobiliaria, sus números prediales y su extensión; pero omite señalar los colindantes actuales y la extensión de sus linderos.

De igual manera, la extensión de los predio denominados “LOTE 2” y “LOTE 3” consignada en el escrito de la demanda no concuerda con el área señalada en los levantamientos topográficos aportados con la misma, ni con lo indicado en los certificados catastrales especiales.

3.- Por otra parte, la demanda señala que los bienes inmuebles objeto del presente proceso se encuentran ubicados en la vereda de Hatofrío del municipio de Sotará, Cauca, pero revisados los levantamientos topográficos aportados en ellos se consignan que los predios se encuentran ubicados en la vereda Las Estrellas del mismo municipio. Razón por la cual se solicita a la parte demandante para que de claridad de la ubicación de los inmuebles a prescribir.

4.- El numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., consagra que *a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*

Revisado los documentos adjuntos con la demanda se observa que no se acompañaron los certificados de tradición especial de los predios a usucapir que señale a las personas titulares de derechos reales para dirigir la demanda en contra de estas.

De igual manera, el hecho primero de la demanda expresa que los inmuebles a prescribir forman parte de otro de mayor extensión.

Siendo esto así, se solicita a la parte demandante para aporte los referidos certificados de tradición especial que den cuenta de los titulares de derechos reales, así como aporte el certificado especial del predio de mayor extensión, si es del caso, o clarifique el hecho primero de la demanda en el sentido de que si los predios forman o formaban parte de otro de mayor extensión.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Si los inmuebles objeto del presente proceso hacen parte en la actualidad de uno de mayor extensión, también se deberá aportar el plano del este predio en donde se pueda verificar la ubicación de los inmuebles a usucapir dentro del mismo.

5.- Por último, si de los certificados de tradición especial requeridos se verificaré que aparecen personas titulares de derechos reales coincidentes o distintos a los señalados en el escrito de la demanda. La demanda deberá ser dirigida exclusivamente contra ellas y en tal sentido también se deberán cambiar los poderes.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a través de apoderado judicial formulan los señores OLGA BETTY SOLANO VELASCO, CARLOS ORLANDO SOLANO VELASCO, GERARDO ISAAC SOLANO VELASCO y JESUS BOLIVAR SOLANO VELASCO en contra de los herederos determinados del señor JOSE ALEGRIA: ALICIA ALEGRIA COLLAZOS DE ALARCON, ZOILA MARIA ALEGRIA COLLAZOS, MARIA ELENA ALEGRIA COLLAZOS o MARIA ELENA CARMEN ROVIRA ALEGRIA DE CUELLAR, y ROSA MARIA ALEGRIA COLLAZOS; los herederos determinados de EFRAIN DIAZ GARZON: BERTHA EMILIA DELGADO DE DIAZ, ALBERTO GENTIL DIAZ DELGADO, HERNAN ARIOSTO DIAZ DELGADO, JOSE RAMIRO DIAZ DELGADO, LUIS CARLOS DIAZ DELGADO y ROSA EMILIA DIAZ DELGADO; los herederos indeterminados de ERNESTO DIAZ GARZON; los herederos determinados de CARLOS BOLIVAR SOLANO ASTAIZA y ANA RUTH VELASCO DE SOLANO: GLORIA MERCEDES SOLANO VELASCO, ROSA PIEDAD SOLANO VELASCO, LEYDA MARIA SOLANO VELASCO, MIMI CONSUELO SOLANO VELASCO y TULIA SOLANO VELASCO; y demás PERSONAS INDETERMINADAS; sobre los predios rurales denominados "LOTE 1", "LOTE 2" y "LOTE 3" ubicados en la vereda de Hato Frio del municipio de Sotará, Cauca, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 120-102792, 120-102793 y 120-102794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Códigos Catastrales 00-01-00-00-0004-0068-0-00-00-0000, 00-01-00-00-0004-0199-0-00-00-0000 y 00-01-00-00-0004-0198-0-00-00-0000; respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTAR ,
CAUCA

NOTIFICACI N POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO No. 049, HOY 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

OMAR RODRIGO ESTUPI N N SANABRIA
Secretario